



**DIRECCIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS  
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE NULIDADES,  
CANCELACIONES Y CADUCIDADES**

**Expediente: 04-2017-028/N**

**Oficio: NCC/051/2020**

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE LA RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO NÚMERO \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*, RELATIVA A LA DENOMINACIÓN “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, OTORGADA DENTRO DEL GÉNERO DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ESPECIE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* A FAVOR DEL \* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

**V I S T O S** los autos para resolver el expediente en que se actúa, correspondiente al procedimiento citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución: -----

**-----RESULTANDO-----**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el día \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , ingresado bajo el número de folio 152/17, el \* . \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , interpuso la Solicitud Administrativa de Nulidad respecto de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*, denominación “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, otorgada a favor del \* . \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dentro de la especie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

**SEGUNDO.-** En atención al escrito de referencia, con fecha \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , se emitió el acuerdo oficio NCC/175/2017, en el que esta Autoridad tuvo por admitida la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas, y se ordenó correr traslado al titular afectado para que contestara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se tuviera notificación del acuerdo en comento. -----

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , ingresado bajo el número de folio 053/18, estando en tiempo y forma, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de titular afectado, dio contestación al Procedimiento Administrativo de Nulidad interpuesto en su contra, por lo que en oficio NCC/059/2018 de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , se tuvo por contestada la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad. -----

**CUARTO.-** En escrito presentado con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , ingresado bajo el folio 093/18, la parte promovente hizo diversas manifestaciones en relación al oficio NCC/175/2017, por lo que, esta autoridad emitió el acuerdo de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , oficio NCC/090/2018 en los que se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados,





otorgándoles un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificara dicho acuerdo, para que formularan sus alegatos y, una vez pasado su término, quedaría cerrada la instrucción -----

**QUINTO.-** Por oficio NCC/228/2019 de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, esta Autoridad ordenó regularizar el procedimiento respecto de dos promociones ingresadas, la primera con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, con número de folio 093/18, signada por la parte promovente, y la segunda, fechada el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* y signada por la parte titular afectada, sin apreciarse el sello de recibido por esta Dirección. Finalmente, se dio cuenta de las manifestaciones del titular afectado y se tuvo por precluido el derecho para formular alegatos para la parte promovente. -----

**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Instituto, a través de la Dirección de Reservas de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver el Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, con fundamento en lo establecido por los artículos 28 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 17, 26 y 41 bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 10, 183, 184, 186, 187, 208, 210, fracción V y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1, 2, así como el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, y 103, fracción X y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; así como los artículos 1, 3º, fracción III, 4, 8, fracciones I y II, y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás relativos aplicables.-----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS.-** En virtud de la controversia del presente asunto, se fija la litis a efecto de poder determinar la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, por lo que refiere a la parte promovente de la nulidad de la Reserva de Derechos “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*” en virtud de considerar que la acción de nulidad es procedente debido a que se actualiza la fracción III, del artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor, es en este sentido que se establece la litis en la presente controversia.-- -----

**TERCERO. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.-** Previo al estudio de fondo del Procedimiento de Declaración Administrativa de Nulidad de Reserva de Derechos que nos ocupa, lo conducente es estudiar las excepciones y defensas opuestas en el presente procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, toda vez que no se hicieron valer excepciones ni defensas, resulta improcedente su análisis.-----

**CUARTO.- ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS.-** En el presente procedimiento la carga de la prueba corresponde a la parte promovente de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que mediante acuerdo oficio NCC/175/2017 de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:-----





1.- \*\*\*\*\*\_\*\*.- Consistente en \*\*\*\*\* de la respuesta del dictamen previo \*\*\_\*\*\*\*-  
\*\*\*\*\*\_\*\* de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* .-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicha documental hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la resolución de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*, en la que se le informó al promovente que el título que solicitó para dictaminar “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*”, no era susceptible de valoración.-----

2.- \*\*\*\*\*\_\*\*.- Consistente en \*\*\*\*\* de la respuesta al dictamen previo \*\*\_\*\*\*\*-  
\*\*\*\*\*\_\*\* , con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* .-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicha documental hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la resolución de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en la que se le informa al promovente que no se encontró impedimento para el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo correspondiente a \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , para la especie \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como que dicho documento es de carácter informativo y **no confiere derecho alguno de preferencia**, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reservas de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

3.- \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\*\_\*\*.- Consistente \*\*\*\* \*\*\*\*\* fotostáticas de una certificación realizada el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* .-----

Con las pruebas marcadas con el numeral 3, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188, 189, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, constituyen un indicio, mismas que se administrarán con los diversos medios de prueba, respecto de lo siguiente:-----

1. \*\*\*\*\* del reconocimiento otorgado \* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* por su participación en el “\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” en el año de \*\*\*\*.-----

2. \*\*\*\*\* del reconocimiento otorgado a \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , en el que se observa como Director a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , apreciándose el nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fechado en el año de \*\*\*\*.-----

3. \*\*\*\*\* del programa del “Festival Dominical” en el que se presenta \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , en el que se observa como Director a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y como integrante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, fechado en el año de \*\*\*\*.-----





4. \*\*\*\*\* del programa del “Festival Romántico”, donde se observa la denominación \*\*\*\*\* \*\* \*\*, en donde se aprecia el nombre \*. \*\*\*\*\* \*\*, fechado en el año \*\*\*\*.-----
5. \*\*\*\*\* de imagen del disco titulado “\*\*\*\*\* \*\*\*\*” de \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*, del año \*\*\*\*, donde se observa el nombre \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* para contrataciones.-----
6. \*\*\*\*\* del reconocimiento a \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* por su participación en el festival del día de la madre, en el año \*\*\*\*.-----
7. \*\*\*\*\* de la mención especial a \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* por su apoyo en el “Décimo Festival del Día del Compositor” en el año \*\*\*\*.-----
8. \*\*\*\*\* de la carta Invitación signada por el promovente, quien se ostenta como representante, y en la que invita a festejar por el aniversario XXII de la \*\*\*\*\* \*\* \*\* “La gigante de Guanajuato”, en el año de \*\*\*\*.-----
9. \*\*\*\*\* de imagen del disco titulado “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*”, donde se observa como integrante a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*, sin observarse algún año de edición.-----
10. \*\*\*\*\* de la parte posterior de imagen del disco titulado \*\* Éxitos de Aniversario de la \*\*\*\*\* \*\* \*\*, donde se observa como Director a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* y datos de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* para contrataciones, sin observarse algún año de edición.-----

Las probanzas antes mencionadas no fueron objetadas por el titular afectado en tiempo y forma. -----

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el TITULAR AFECTADO, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo NCC/059/2018 de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, en el siguiente tenor: --

1.- \*\*\*\*\* \*\* \*- Consistente en \*\*\*\*\* \*\* del Dictamen previo número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* \*\* \*, de fecha \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* .-----

Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicha prueba hace prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad de que proceden y de la que se desprende la resolución de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, en la que se le informa al titular afectado que no se encontró impedimento para el otorgamiento de la reserva de derechos al uso exclusivo correspondiente a “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*”, para \*\*\*\*\* \*\*, así como que dicho documento es de carácter informativo y **no confiere derecho alguno de preferencia**, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reservas de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

2.- \*\*\*\*\* \*\* \*- Consistente en \*\*\*\*\* \*\* del certificado de reserva \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\* \*\* \* de fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* .-----







Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les concede el valor de indicios de diversos agradecimientos, reconocimientos, otorgados a \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*. -----

En virtud de la calificación que se le ha dado al desahogo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, esta Autoridad ha procedido a valorarlas conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a la obligación de adminicularlas unas con otras para su mejor análisis y según el caso por haber resultado aptas o no para acreditar los hechos consecutivos de la acción, excepciones y defensas, para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:-----

**“PRUEBAS. VALORACIÓN DE.-** Si bien la Sala responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por la partes, conforme lo dispuesto por el código procesal de la materia respecto de cada una de ellas y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras; si en el caso que analiza les niega valor probatorio por haber resultado no aptas para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada, es incuestionable que no puede hacer adminiculación alguna.”-----

Registro No.213872. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 1994. Página 295, Tesis: X. 1º. 43 C. Tesis Aislada. Materia(s) Civil.-----

**QUINTO.-** Por lo que hace a la **ÚNICA CAUSAL DE NULIDAD** señalada por la parte promovente del procedimiento en su escrito inicial, misma que establece en el artículo 183, fracción III, misma que para su pronta referencia se transcribe en su parte conducente:-----

**“Artículo 183.-** Las reservas de derechos serán nulas cuando:

...

III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o...”

A razón de la lectura de dicho precepto legal, esta autoridad advierte que, para acreditar la acción pretendida por el promovente, se deben de satisfacer los siguientes requisitos: -----

- Se demuestre tener un **USO ANTERIOR** al otorgamiento de la reserva que se pretende anular.
- Que este uso sea **CONSTANTE** e **ININTERRUMPIDO** en México.

De la transcripción anterior se desprende que una Reserva de Derechos al Uso Exclusivo es susceptible de ser nula si de las constancias que obran en los expedientes se demuestra tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en nuestro país, sobre el título, nombre o denominación, materia de la reserva de derechos, anteponiendo especial énfasis en que dicho uso debe efectuarse con anterioridad al día en que se emitió del Certificado de Reserva de Derechos correspondiente, fecha en que se concedió la reserva de





derechos cuestionada, en concordancia con los artículos 174 y 190, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----

Ahora bien, cabe resaltar el significado de las palabras uso, anterior, constante e ininterrumpido de acuerdo a la consulta en la página de internet del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, a fin de lograr una mejor comprensión de los términos empleados en la disposición legal que se analiza.-----

**“Uso** (Del lat. usus). 1. m. Acción de usar. Se prohíbe el uso del pantalón corto. 2. m. uso específico y práctico a que se destina algo. Utensilios de uso desconocido. 3. m. Capacidad o posibilidad de usar algo. Ha recuperado el uso de sus piernas. 4. m. Costumbre o hábito. U. m. en pl. 5. m. Der. Derecho no transmisible a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia. 6. m. Der. Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que esta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas. 7. m. desus. Moda en el vestido y arreglo.”-----

**“Anterior.** (Del lat. anterior, -ōris). 1. adj. Que precede en lugar o tiempo. 2. adj. Que está o queda delante. 3. adj. Dicho de una parte de la cavidad bucal: Que está situada entre el paladar duro y los incisivos. 4. adj. Fon. Dicho de una vocal: Que se articula aproximando el predorso de la lengua al paladar duro.”-----

**“Constante.** De constar y -nte; lat. constans, -antis. 1. adj. Que consta 2. adj. Que tiene constancia. 3. adj. Dicho de una cosa: Persistente, durable. 4. adj. Continuamente reiterado. U. t. c. s. f. La ironía es una constante en su obra. 5. f. Mat. Cantidad que tiene un valor fijo en un determinado proceso, cálculo, etc.”-----

**“Ininterrumpido** da. 1. adj. Continuado sin interrupción.”-----

Para acreditar la acción de nulidad prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor resulta indispensable **acreditar todos y cada uno de los elementos previamente descritos**, por lo que, esta autoridad debe determinar si efectivamente la parte solicitante de la nulidad, ha tenido un uso anterior, constante e ininterrumpido en México de la denominación \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\* con anterioridad al \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\*. -----

Por lo que refiere al precepto legal antes invocado, esta autoridad observa que la parte accionante no vierte argumentos suficientes que permitan dilucidar la hipótesis normativa contenida en esta fracción señalada en el escrito inicial, en virtud de que, el promovente no realizó los razonamientos idóneos que permitieran acreditar el uso anterior a la fecha en que se otorgó la reserva de derechos al uso exclusivo con registro \*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\* de la denominación “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*” y que dicho uso fuera constante e ininterrumpido en territorio nacional más allá de establecer el fundamento legal en el cual basa su acción.-----





Sin embargo, esta autoridad una vez que desahogó y valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes atiende a la obligación de adminicularlas unas con otras para su mejor análisis y según el caso por haber resultado aptas o no para acreditar los hechos consecutivos de la acción, excepciones y defensas, para lo anterior, sirven de apoyo las siguientes tesis:-----

**“PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD.**

*No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes.”---*

*Registro No. 160271, Decima Época, Instancia: del Primer Tribunal colegiado de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V Enero 2012, Página: 4158, Tesis: III.10.TJ/2(10 a), Jurisprudencia, Materia(s): Común.-----*

**“PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

*La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.”-----*

*Registro No.170209, Novena Época, Instancia: Tercer Tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Página: 2371, Tesis: I.30.C.671C, Materia(s): Común.-----*

Tomando en consideración los elementos exigidos por la causal de nulidad invocada por la parte accionante y con relación a lo que manifiesta al considerar que le asiste un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido sobre la denominación del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, una vez valoradas y calificadas las pruebas admitidas, esta autoridad determina lo siguiente: -----

1.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el promovente marcadas con los numerales \* y \*, las mismas únicamente sirven para acreditar el interés jurídico con el que cuenta la parte promovente para entablar la presente acción, y en ninguna manera pueden acreditar un uso anterior constante e ininterrumpido de la denominación en comento, ya de las mismas únicamente se acredita que con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, la parte promovente ingresó ante esta Dirección la solicitud de dictamen previo, por lo que se emitió contestación a dicha





solicitud el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, en la cual se le informó al accionante, que la denominación \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* no era susceptible de valoración, en virtud de encuadrar dentro de los supuestos contenidos en el artículo 72, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor.-----

Asimismo se acredita la presentación de la solicitud de dictamen previo ingresada en esta Dirección el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, y a la cual le recayó la respuesta con fecha \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, en la que, se le informó al accionante que no se encontró impedimento para el otorgamiento de la reserva correspondiente a “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*”, y en su segundo párrafo de dicha respuesta, se informó que dicho documento TIENE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO CONFIERE DERECHO ALGUNO DE PREFERENCIA. -----

2.- Por lo que atañe a las pruebas marcadas con el numeral \*, de la mismas no se desprende la acreditación de los elementos exigidos por la hipótesis normativa en estudio, toda vez que carecen de los elementos que demuestren que la parte promovente ha hecho uso de la denominación materia de litis, en efecto pues de la revisión realizada a las pruebas ofrecidas y admitidas se desprende que las mismas no resultan ser suficientes, ya que únicamente refieren a las \*\*\*\*\* de una certificación de diversos reconocimientos, diplomas otorgados a \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, así como imágenes de fonogramas y programas en los cuales supuestamente se presentó \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, de los años \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, sin embargo, por sí mismas ni administrándolas con los diversos medios de pruebas ofrecidos, se acredita el uso **anterior, constante e ininterrumpido** de la denominación materia de litis antes del \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*. -

En esta tesitura, el artículo 183 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece como causal en su fracción III que se demuestre tener un mejor derecho por un uso **anterior, constante e ininterrumpido** en México a la fecha del otorgamiento de la reserva, por lo cual se debe acreditar que el uso anterior es constante e ininterrumpido a la fecha en la que se otorgó la reserva materia de la litis, sin embargo, con estas pruebas, el accionante no acreditó que ha utilizado la denominación de manera continua o continuada, probando su uso de momento a momento dentro de un determinado periodo, a partir del cual pueda advertirse una continuidad sin interrupción. -----

Cabe señalar que, por lo que se refiere a la controversia a dilucidar esta autoridad manifiesta que el conocimiento del juzgador no se forma a través de un solo medio de prueba, sino que es el resultado de la confrontación de los distintos elementos aportados en el proceso, con el objetivo de comprender los hechos que se controvierten, por lo que estos deben ser suficientes e idóneos para que esta autoridad considere procedente la acción, lo anterior con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice: -----

*“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca*





*a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”*

*Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”*

Se debe enfatizar en el hecho de que el USO debe reunir dos características *sine qua non*: ser constante e ininterrumpido, cuyos conceptos han sido citados en líneas precedentes, e implican el USO de forma persistente o continuada y sin interrupción de la denominación “\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*”, antes del \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, lo cual evidentemente no quedó acreditado.-----

Finalmente le correspondió a la parte promovente probar los hechos constitutivos de su acción en atención a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece: -----

*“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

En conclusión, del análisis y estudio a las pruebas y argumentos vertidos por las partes esta autoridad determina que **no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor**, toda vez que los elementos probatorios aportados por el accionante resultaron ineficaces e insuficientes para acreditar la acción pretendida. -----

Dados los argumentos expuestos por la parte promovente, la calificación y valoración de los medios probatorios ofrecidos en su conjunto y las consideraciones anteriores vertidas por esta autoridad administrativa procede a resolver y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El suscrito Director de Reservas de Derechos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----

**SEGUNDO.** Resultó procedente la vía administrativa interpuesta por la parte promovente, pero no así la acción interpuesta, por falta de elementos normativos que puedan sustentar una adecuada motivación y argumentación jurídica.-----

**TERCERO. RESULTA IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD** de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la denominación “\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*”, otorgada bajo el número \*\*\_\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*, en el género de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la especie de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, otorgada a favor del \*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----





**CUARTO.** Notifíquese a las partes, en el domicilio señalado para tales efectos.-----

-----  
**QUINTO.-** El presente acto administrativo es susceptible de impugnación, mediante la interposición del recurso administrativo de revisión ante esta autoridad emisora adscripta al Instituto Nacional del Derecho de Autor, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad, con lo previsto en los artículos 237, de la Ley Federal del Derecho de Autor; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la citada ley autoral; o bien, podrán intentar la vía jurisdiccional que corresponda en los términos establecidos por los lineamientos de la ley respectiva.-----

-----  
Así lo resolvió y firma el C. Director de Reservas de Derechos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 2º, 186, 187, 208 y 210, fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como los diversos 8º, fracciones XII y XVI, además del numeral 11, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.-  
-----

